

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución establece que el Estado es garante del derecho de toda persona a participar y actuar con libertad en la vida cultural de la nación, promoviendo políticas públicas que estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana; e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que República Dominicana es uno de los países de la región del Caribe que posee una mayor diversidad de activos culturales y artísticos, siendo estos esenciales para potenciar el desarrollo y el auto reconocimiento de la identidad del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO TERCERO: Que desde la antigüedad el mecenazgo cultural ha sido la forma idónea para el fomento, desarrollo y florecimiento del arte y la cultura de los pueblos, valorando que este instrumento legislativo y jurídico estimula, impulsa y protege las acciones de responsabilidad social corporativa y empresarial, y consecuentemente, el fortalecimiento de la calidad del desarrollo y modernización del sistema cultural dominicano como parte de los avances de la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su objetivo general 2.6, sobre cultura e identidad nacional en un mundo global, propone en el 2.6.1 “Recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones culturales que reafirmen la identidad nacional”;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

2

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, en su artículo 58, literal b), establece que: “La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Asimismo se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura”;

CONSIDERANDO SEXTO: Que estimular las donaciones económicas y de bienes muebles e inmuebles, promover el coleccionismo de arte, desde el ámbito del Estado y el sector privado, facilita un clima apropiado para el desarrollo de los entes que participan en todas las manifestaciones culturales, proporcionado así un avance del sector;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el mecenazgo para el arte y la cultura por parte del Estado se realizará, sin perjuicio al régimen tributario nacional, teniendo como finalidad incentivar la colaboración del sector privado de proteger y promover iniciativas sin fines de lucro;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, en el artículo 287, sobre Deducciones Admitidas del Impuesto sobre la Renta, en su Reglamento de Aplicación, artículo 31 referente al Tratamiento de las Donaciones a Instituciones de Bien Público, puntualiza que las donaciones o regalos a los que se refiere el artículo 287, literal i) de dicho Código, serán deducibles para el donante siempre que presente comprobantes fehacientes, a juicio de la administración y cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 32 de su Reglamento, hasta

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

3

un 5% de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores cuando corresponda;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el actual régimen de incentivo fiscal, contemplado en la Ley No.11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, concerniente a las donaciones, no fomenta apropiadamente el mecenazgo cultural de forma activa y consistente; no es un régimen especial con estructura y definición específica que fomente la eficacia, tanto para las recaudaciones fiscales, como para los incentivos que promueve; tampoco establece categorías de beneficiarios y donantes, como existe en normas internacionales con relación a la materia;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley No.488-08, del 11 de noviembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo, y Competitividad de la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MYPIMES), constituyen un soporte importante para la economía dominicana, y por consecuencia a los creadores, organizaciones e instituciones vinculadas a la economía de la cultura;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que el establecimiento de un marco legal para organizar el mecenazgo será bien ponderado por la sociedad dominicana, en especial por los actores que participan en el área del arte y la cultura, que podrán contar con un patrocinio que le permita ver concretizado, en el plano económico, su imaginación y creatividad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

4

VISTA: La Resolución No.233, del 13 de octubre de 1984, que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión;

VISTA: La Resolución No.309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003;

VISTA: La Resolución No.484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 20 de octubre de 2005;

VISTO: El Decreto del Congreso Nacional No.2213, del 17 de abril de 1884, sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto del Congreso Nacional No.2236, del 5 de junio de 1884, sancionando el Código de Comercio de la República, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto del Congreso Nacional No.2274, del 20 de agosto de 1884, sancionando el Código Penal de la República, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

5

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana;

VISTA: La ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

VISTA: La Ley No.108-10, del 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

6

VISTO: El Decreto No.40-08, del 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.122-05, sobre Regulación y Fomentos de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005;

VISTO: El Decreto No.129-10, del 2 de marzo de 2010, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Archivos de la República Dominicana, No.481-08, del 11 de diciembre de 2008;

VISTO: El Decreto No.511-11, del 19 de agosto de 2011, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.502-08, del Libro y Bibliotecas;

VISTO: El Decreto No.164-13, del 10 de junio de 2013, que instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No.340-06, para que las compras y contrataciones que deben efectuar a las micros, pequeñas y medianas empresas, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley define un régimen de fomento e incentivo a las iniciativas y aportes económicos y de otra índole de mecenazgo del sector privado, sea de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que contribuyan al financiamiento, total o parcialmente, de programas y proyectos para el desarrollo cultural de

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

7

la nación que beneficien a entidades públicas y privadas de la República Dominicana.

Párrafo.- Este régimen es aplicable a los aportes económicos y de otra índole que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales de interés general para la nación dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley están llamadas a valorizar, incentivar y fortalecer el desarrollo cultural e integral del pueblo dominicano, a los fines de:

- 1) Estimular y proteger la formación de profesionales en los ámbitos de la creación artística, gestión, gerencia y administración de proyectos, orientados al fomento, desarrollo, innovación y modernización del sector cultural;
- 2) Fomentar el coleccionismo público y privado, mediante el estímulo a la compra de obras u objetos de arte, directamente a los artistas o las instituciones de intermediación comercial dentro de esa especialidad, galerías de artes y afines, legal y lícitamente constituidas a tales fines;
- 3) Incentivar las donaciones económicas para programas sin fines de lucro, generados por instituciones públicas y privadas; lo mismo que estimular el apadrinamiento y patrocinio de proyectos, propuestas y programas de investigación académica, científica y cultural; así como la divulgación artística y cultural a través de la edición de publicaciones especializadas; exposiciones de arte, concursos de arte y literatura, producciones audiovisuales o radiofónicas, ferias artesanales, foros, conferencias y congresos nacionales e internacionales relacionados con la actividad artística y cultural;
- 4) Promover las artes y la artesanía nacional, como ejes sobre los

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

8

cuales se sustentan una buena parte de la memoria visual de la cultura y la identidad nacional;

- 5) Promover la preservación, restauración, puesta en valor de bienes inmuebles y muebles pertenecientes al patrimonio cultural de la nación;
- 6) Estimular el fomento y la formación de capacidades técnicas para las academias y centros de formación en el sector artístico y cultural;
- 7) Desarrollar actividades que contribuyan a fortalecer y articular la productividad en la economía y la industria de la cultura.

Artículo 3.- Definición. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Mecenas:** Persona natural o jurídica que hace aportes en dinero, bienes o servicios a una persona calificada como creador o artista, o a instituciones sin fines de lucro especializadas en la protección, conservación de bienes culturales y obras artísticas, divulgación, educación, investigación o proyección de las artes, las ciencias y la cultura, motivado por el humanismo, y en la generalidad de los casos enfatiza en el reconocimiento de líderes comunitarios, nacionales o internacionales vinculados a la vida cultural de su entorno.
- 2) **Mecenazgo:** Protección mediante el apoyo económico, total o parcial, que con carácter de donación no remunerativa realizan personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a artistas o a instituciones culturales sin fines de lucro para la creación de obras de arte y la implementación de proyectos y propuestas, cuyo interés exclusivo sea la realización de actividades artísticas y culturales de interés general.
- 3) **Beneficiarios del mecenazgo cultural:** Artista, gestor cultural o

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

9

entidad cultural pública o privada que diseñe y presente al organismo correspondiente proyectos o propuestas de gestión cultural de acuerdo al objeto y procedimiento establecido en la presente ley.

- 4) **Benefactores del mecenazgo cultural:** Personas naturales o jurídicas que realizan donaciones extraordinarias o especiales a personas físicas o jurídicas, contribuyendo a desarrollar y consolidar proyectos creativos y artísticos individuales, y proyectos culturales institucionales de tipo comunitario, municipal, provincial o nacional, siguiendo las normativas de la presente ley.
- 5) **Donante:** Persona o institución pública o privada que haga contribuciones no retributivas para propuestas o proyectos de creación artística, científica o cultural a beneficio de artistas, científicos o instituciones culturales sin fines de lucro.
- 6) **Donaciones:** Transferencias de fondos públicos, privados o de bienes a título gratuito y con carácter definitivo realizadas a favor de proyectos o propuestas de carácter artístico y cultural, sin que medie compromiso de retribución económica o material a cambio.
- 7) **Patrocinio:** Transferencia de bienes y servicios con carácter definitivo, realizados con designación expresa en favor de una persona, entidad pública o privada para la ejecución de proyectos o propuestas culturales, en beneficio del posicionamiento de una marca comercial, corporativa o institucional a través de la publicidad, previo acuerdo entre las partes.
- 8) **Patrocinador:** Persona física o jurídica que realiza un patrocinio según los alcances o modos previstos en la presente ley.
- 9) **Industrias culturales y creativas:** Son aquellas industrias cuyos objetivos concretos sean la exposición y promoción de actividades culturales.

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

10

- 10) **Institución cultural:** Entidades o instituciones públicas o privadas que tienen como finalidad única o principal educar, investigar, divulgar, promover, exhibir, presentar, gestionar y prestar servicios culturales, y cuya constitución legal establezca que sus actividades están dedicadas al cumplimiento de tales fines.
- 11) **Proyecto de interés cultural de la nación:** Son los programas, propuestas y proyectos considerados prioritarios para el desarrollo artístico y cultural, que contribuyen al enriquecimiento del patrimonio nacional, la identidad y la diversidad cultural dominicana, cuya calificación técnica corresponderá al órgano rector que instaura la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE MECENAZGO

Artículo 4.- Creación del órgano rector. Se crea el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM), como órgano rector, adscrito al Ministerio de Cultura, quien velará por el cumplimiento de todas las operaciones, seguimiento, calificación y aplicación de los contenidos jurídicos, técnicos y administrativo; y por la aplicación de los aspectos impositivos contenidos en el mandato de la presente ley y en especial de los incentivos que prevé.

Artículo 5.- Integración del CONAM. El Consejo Nacional de Mecenazgo estará conformado por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Cultura o un representante, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Hacienda o un representante;
- 3) Dos (2) representantes de las ONGs culturales de mayor representatividad nacional;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

11

- 4) El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su ausencia el decano de la facultad de Artes de dicha academia;
- 5) Un (1) representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP);
- 6) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- 7) Un (1) especialista en gestión de programas y planificación cultural;
- 8) Un (1) especialista en gestión financiera impositiva y cultural.

Artículo 6.- Duración en el cargo y carácter de funciones. Los miembros del Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) asumirán sus funciones por un período de dos (2) años, con excepción de los ministros de Cultura y de Hacienda, quienes serán miembros mientras permanezcan como titulares de sus respectivos ministerios. Las funciones de los miembros del CONAM tendrán carácter honorífico.

Artículo 7.- Atribuciones del CONAM. Las atribuciones del Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) son las siguientes:

- 1) Conocer, evaluar y calificar a los fines de programas, propuestas y proyectos culturales que pudieran ser declarados de interés cultural para el desarrollo del país;
- 2) Elaborar y someter para fines de aprobación los reglamentos técnicos internos que coadyuvarán al logro de los objetivos de la presente ley;
- 3) Definir los procedimientos de convocatoria, calificación y selección de los proyectos que alcancen la categoría de interés cultural;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

12

- 4) Abrir cuentas bancarias a nombre del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC); de acuerdo al sistema de la cuenta única del tesoro para asuntos culturales;
- 5) Recibir donaciones previamente calificadas, provenientes de fondos públicos, privados y de la Cooperación Internacional; además de donaciones de cualquier contribuyente voluntario, siempre y cuando dichos fondos no contravengan las legislaciones vigentes y las leyes;
- 6) Analizar y examinar los expedientes de personas físicas o morales para determinar que sus donaciones estén de conformidad con la ley;
- 7) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos internos;
- 8) Observar y dar seguimiento al cumplimiento jurídico y técnico de los acuerdos de donación suscritos entre las partes, términos y las condiciones de los proyectos sometidos y aprobados ante el Consejo, en los casos en que fuere necesario;
- 9) Nombrar al personal gerencial, técnico y administrativo que prestará servicios al Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM);
- 10) Nombrar al director de la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC) y los técnicos asignados para tales funciones;
- 11) Nombrar al director del Registro Nacional del Beneficiario (RENABE);
- 12) Realizar la convocatoria anual para conocer los proyectos que podrían ser declarados de interés cultural, y conformar los comités técnicos especializados por cada área cultural acorde a los programas y proyectos presentados;
- 13) Dar apoyo técnico en materia de diseño, elaboración y producción

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

13

de proyectos culturales a las instituciones crediticias públicas y privadas que financien programas, propuestas y proyectos culturales;

14) Gestionar la asesoría y colaboración de otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil para la calificación y valuación de bienes y servicios;

15) Disponer las medidas administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley y los reglamentos que se dicten para tales fines.

Párrafo.- Las solicitudes tramitadas ante el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica cultural del CONAM, este lo remitirá con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en el orden exclusivamente impositivo.

Artículo 8.- Financiamiento del CONAM. El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) recibirá el cinco por ciento (5%) del total de los fondos generados mediante la ejecución de la presente ley. Estos recursos serán utilizados para sustentar sus gastos administrativos y técnicos.

Artículo 9.- Registros contables del CONAM. Los registros contables de ingresos, egresos y balances anuales que lleve el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) se registrarán por lo establecido en la Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

14

otras entidades públicas o privadas, como forma de garantizar el control y la buena administración del Fondo.

Artículo 10.- Plazos. El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) dispondrá de las medidas administrativas y técnicas que fueren necesarias para la comprobación y evaluación de cualquier situación, que por causa de fuerza mayor impida al donante cumplir con los plazos contenidos en el proyecto presentado.

Párrafo.- El CONAM puede, mediante autorización motivada, otorgar una ampliación del plazo o de lo contrario recomendar la sanción correspondiente, conforme a los procedimientos técnicos y legales establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

CAPÍTULO III

DE LA OFICINA TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y FOMENTO DE PROYECTOS DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 11.- Creación de la oficina técnica. Se crea la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC), que estará adscrita al Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) como soporte técnico de los proyectos y propuestas declarados de interés cultural.

Artículo 12.- Dirección de la OTEFPIC. La Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC) estará dirigida por un director nombrado por el Consejo Nacional de Mecenazgo, que tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicana o dominicano;
- 2) Mayor de edad;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

15

- 3) En el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) Acreditar título universitario en el área de cultura;
- 5) Con reconocida trayectoria profesional en materia cultural.

Artículo 13.- Funciones de la OTEFPIC. La Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC), adscrita al Consejo Nacional de Mecenazgo, tiene entre sus funciones:

- 1) La evaluación y calificación técnica de las propuestas y proyectos que serán declarados de interés cultural por el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM);
- 2) Asesorar a personas físicas o jurídicas cuyas propuestas o proyectos estén ya calificados o en proceso de calificación para acceder a los beneficios, tanto en materia de financiamiento de proyectos, como en la obtención de los incentivos fiscales correspondientes establecidos en la presente ley;
- 3) Dar seguimiento y mantener actualizada la información de los proyectos aprobados y en proceso de estudios para su aprobación, incluido el monto de las donaciones, categorías de las donaciones, el estado de avance y resultados de la ejecución de los mismos;
- 4) Evaluar y supervisar la ejecución de los proyectos de interés cultural a partir del seguimiento y observación a la correcta información de retorno de los recursos recibidos, sean estos públicos o privados;
- 5) Identificar y captar recursos financieros destinados al desarrollo de proyectos culturales sin fines de lucro; tales como donaciones, apadrinamientos, patrocinios y legados;
- 6) Diseñar estrategias de donación, fomento, inversión y de

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

16

cooperación internacional, a beneficio de programas y proyectos nacionales, sin fines de lucro, declarados de interés cultural;

- 7) Promover la creación de líneas de crédito bancario, incluyendo el proveniente de bancos de fomento y crédito a las micros, pequeñas y medianas industrias culturales; la promoción de otras medidas de apoyo financiero para el crecimiento y desarrollo del sector cultural;
- 8) Promover la atención y seguimiento en materia de asistencia técnica a las actividades artísticas y culturales generadas por instituciones y organizaciones culturales, artistas y gestores culturales, debidamente asentados en el Registro Nacional de Mecenazgo;
- 9) Rendir informes técnicos periódicos sobre el estado financiero y contable de los proyectos y de las etapas de ejecución y resultados de los mismos, hasta la ejecución final y exposición de dichos proyectos;
- 10) Elaborar instructivos e instrumentos legales y técnicos para el procedimiento, control, fiscalización y evaluación de los proyectos.

Artículo 14.- Suspensión o cancelación de proyectos. La Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC) recomendará ante el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM), la suspensión o cancelación de aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés cultural, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los plazos de ejecución del proyecto, establecidos de común acuerdo con el Consejo Nacional de Mecenazgo, no hayan sido cumplidos por los promotores;
- 2) Cuando el proyecto o propuestas, tras su evaluación técnica, sean calificados técnicamente y presupuestariamente inejecutables;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

17

- 3) Cuando se compruebe incumplimiento grave de parte del promotor, de una o varias de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas de obligatoriedad en la presente ley.

Párrafo.- Se considera grave, entre otras obligaciones, la desviación y uso indebido de los fondos asignados; o la no entrega de los informes contables y técnicos de ejecución acordados en las normas y contratos donde se establecen los plazos pautados.

Artículo 15.- Tasación. El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) solicitará la opinión de la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC) para la determinación del valor o tasación de los bienes culturales sin valor monetario, objeto de donación.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 16.- Incentivo fiscal. Las personas físicas o jurídicas que sean benefactoras, donantes y patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) se le aplicará un deducible de hasta un cinco por ciento (5%) del impuesto sobre los ingresos brutos al final de cada año fiscal, de tal manera que redunde en favor de los artistas, investigadores, gestores culturales en todos los géneros de la expresión artística y cultural; y para el fomento de la producción cultural.

Artículo 17.- Declaración de interés cultural. Todo proyecto artístico o cultural que se financie bajo el amparo de la presente ley tendrá que haber sido antes declarado de interés cultural, tomando en

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

18

cuenta siempre que estos respondan a las reales necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local.

Artículo 18.- Emisión de certificado. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá un certificado contentivo de la deducción correspondiente, solo a las personas o instituciones que estén al día con sus obligaciones fiscales.

Artículo 19.- Beneficiarios de incentivo. Las personas físicas o jurídicas que donen bienes para que formen parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 20.- Exención de impuesto. Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural, durante la ejecución de los mismos.

Artículo 21.- Declaración de beneficiarios. El Consejo Nacional de Mecenazgo declarará como beneficiario, mediante lo establecido en la presente ley a:

- 1) Los autores de obras artísticas y literarias; de investigación y culturales que individualmente obtuvieron la calificación de interés cultural, residentes en el país; así como los dominicanos residentes en el exterior;
- 2) Los proyectos y propuestas de producción artística y cultural presentados por artistas, gestores, animadores culturales e instituciones culturales sin fines de lucro, de cuyas

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

19

actividades, forma y manifestación se hacen referencias con el artículo 30 de la presente Ley;

3) Persona física o jurídica domiciliada en la República Dominicana, y extranjeros con residencia permanente, por más de cinco (5) años en el país; de acreditada profesionalidad en las especialidades de la cultura;

4) Las asociaciones, fundaciones, clubes, museos, centros, casas de cultura y escuelas de bellas artes, entre otras entidades culturales que en sus estatutos tengan como objeto declarados objetivos culturales.

Artículo 22.- Inembargabilidad de bienes. Los bienes muebles e inmuebles transferidos al Estado por persona física o jurídica en calidad de donación, con designación expresa de una entidad, programa o proyecto al que están destinados y declarados como parte del patrimonio cultural de la nación, tienen carácter inembargable.

Párrafo.- El Estado asumirá los trámites y gastos de transferencia de los inmuebles recibidos en donación.

Artículo 23.- Asesoría técnica. El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) brindará, a través de la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC), información y asesoría técnica para el acceso al microcrédito ante la banca pública y privada nacional a aquellas personas titulares de derechos de los proyectos y propuestas declarados de interés cultural.

Artículo 24.- Solicitud de crédito. El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAN), en función de garante solidario, evaluará las

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

20

propuestas de solicitudes de créditos presentadas por personas físicas o jurídicas debidamente certificadas como integrantes de las industrias culturales y creativas que se tramitan ante el banco solidario y demás entidades prestatarias, en la modalidad de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYMES).

CAPÍTULO V

DEL FONDO SOLIDARIO PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA

Artículo 25.- Fondo solidario. Se crea el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) con recursos provenientes de los aportes financieros y donaciones voluntarias realizadas por los benefactores y donantes públicos y privados, que contribuyan con recursos nacionales o internacionales para esos fines; estos aportes pueden provenir directamente de la cooperación internacional o a través de la gestión oficial y privada realizadas para proyectos declarados de interés cultural.

Párrafo.- El Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) estará bajo la administración del Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM).

Artículo 26.- Financiamiento del FOSAC. El Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura se financiará de las siguientes fuentes:

- 1) Los fondos aportados por la aplicación del artículo 16 de la presente ley;
- 2) Los aportes y donaciones que se realizaren con especificación del destino y uso que por expresa decisión del donante no tengan como contrapartida el incentivo fiscal establecido en el artículo 16 de la presente ley;

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

21

3) Los recursos captados por las sanciones y violaciones de la presente ley; así como por aquellos fondos asignados a los proyectos de interés cultural que por incumplimiento en la ejecución de los mismos se hayan quedado en suspensión, y sean recuperados y reintegrados al Fondo;

4) Dos punto cinco por ciento (2.5%) de la explotación comercial de proyectos en ejecución declarados de interés cultural, referido en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 27.- Restricciones al uso de bienes. Los bienes muebles e inmuebles recibidos a título de donación o patrocinio no podrán destinarse para otro fin que no sea el objeto de la presente ley, ni darle un uso lucrativo, salvo que así se establezca con carácter previo, siempre que dicho uso cumpla con los objetivos de la presente ley y los reglamentos que sean dictados para tales fines.

Artículo 28.- Gestión de respaldo. Los artistas, gestores, investigadores, emprendedores del sector cultural e instituciones culturales, sin fines de lucro, podrán gestionar respaldo de los benefactores y donantes, previa precalificación y socialización de sus proyectos o para tales fines deberán obtener su debida certificación en el Registro Nacional de Beneficiarios.

Artículo 29.- Publicación de condición de donante. Los donantes podrán publicar en medios de comunicación su condición de donante al Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura, previa acreditación del Registro Nacional de Mecenazgo el consentimiento por escrito del beneficiario del proyecto, debiendo notificarlo al Consejo Nacional de Mecenazgo.

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

22

Artículo 30.- Reserva económica para mecenazgo. Se dispone y destina una reserva de un dos punto cinco por ciento (2.5%) en favor del Fondo Nacional de Mecenazgo, del beneficio económico de la explotación comercial del proyecto declarado de interés cultural, cuyos ingresos brutos, sin descontar costos, dupliquen el monto otorgado por los fondos destinados a la cultura.

Párrafo.- Para la deducción de esta reserva no se tomará en cuenta la procedencia de los fondos, sean públicos, privados o provenientes de la cooperación internacional.

Artículo 31.- Alcaldías y juntas de distritos municipales. Las alcaldías y juntas de distritos municipales de la República Dominicana asumirán el rol de donantes y benefactores ante aquellos proyectos de su jurisdicción que requieran del estímulo y financiamiento cultural, con la calificación y certificación del Consejo Nacional de Mecenazgo.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN Y REGISTRO DE PROYECTOS PARA BENEFICIARIOS

Artículo 32.- Evaluación de proyectos. Los proyectos que cumplan con los requisitos dispuestos en los artículos 17 y 21 de la presente ley serán recibidos por el Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) para su evaluación técnica a los fines de su aprobación o desestimación.

Artículo 33.- Áreas y categorías de los proyectos. Los beneficiarios presentarán sus proyectos para ser evaluados y declarados de interés cultural, una vez llenados los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, en las áreas y categorías siguientes:

- 1) Construcción de infraestructuras físicas para instituciones

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

23

culturales sin fines de lucro, sin importar el género o actividad cultural, o artística al que estará destinada;

- 2) Proyecto de conservación, restauración y puesta en valor de bienes muebles e inmuebles, calificados y registrados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación;
- 3) Propuestas de arte público, exposiciones de artes visuales en todas sus variantes de género, técnica y estilo, incluyendo sus posibles representaciones en el exterior;
- 4) Propuestas relacionadas a la presentación de proyectos de arte escénico tales como: teatro, performance, concierto de música clásica y popular, bailes folclóricos, ballet clásico y contemporáneo;
- 5) Propuestas y proyectos de investigación sociocultural de orden artístico, histórico, antropológico, arqueológico, etnográfico, sociológico, museológico, museográfico y estudio de economía de la cultura;
- 6) Propuestas de planificación, organización y presentación de espectáculos de música clásica y popular;
- 7) Proyectos y propuestas sobre la creación y desarrollo de industrias culturales y creativas, sin importar el género o disciplina a que corresponda, incluyendo las multimedia; tendentes a la generación de empleos y el fortalecimiento económico, social y cultural de las comunidades barriales, campesinas y comunitarias;
- 8) Proyectos y propuestas de estímulo al desarrollo y mejora en la calidad de la artesanía dominicana; incluyendo la ampliación de las capacidades técnicas y gerenciales;
- 9) Programas y proyectos para el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las MIPYMES culturales;
- 10) Formación y capacitación técnica y profesional para el sector artístico y cultural, como un eje del desarrollo nacional.

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

24

Artículo 34.- Registro nacional de beneficiarios. Se crea el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) en el cual se realizará la inscripción de los beneficiarios para recibir donaciones o patrocinios, quienes recibirán constancia escrita del certificado otorgado al benefactor o donante, según una de las siguientes modalidades:

1) Beneficiario individual;

2) Beneficiarios para registro de asociaciones, fundaciones, comunidades culturales y creativas u otras instituciones del sector cultural, públicas o privadas, sin fines de lucro o comerciales.

Artículo 35.- Dirección del RENABE. El Registro Nacional de Beneficiarios estará dirigido por un director nombrado por el Consejo Nacional de Mecenazgo, que tendrá que cumplir con los mismos requisitos que el director de la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC).

Artículo 36.- Operaciones del RENABE. El Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) operará en la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC) con el propósito de permitir acceso público y servir de consulta a las personas o instituciones que lo requieran, en procura de establecer un marco de transparencia en la ejecución de los presupuestos y cronogramas de trabajo de los mismos.

Artículo 37.- Inscripción de benefactor donante. Se crea el Registro Nacional de Mecenazgo (RENAME) en el cual se realizará la inscripción de las personas físicas o jurídicas, a título individual o

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

25

como sociedad comercial que se le acredite con la categoría de benefactor o donante.

Párrafo.- Para inscribirse en el Registro, tanto a título individual o como de sociedad comercial, deben estar al día en sus obligaciones fiscales. El Consejo Nacional de Mecenazgo le hará entrega de un certificado oficial que los acreditará según el caso.

Artículo 38.- Plazo e informe de ejecución. Los proyectos declarados de interés cultural serán ejecutados dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados desde la asignación y desembolso de los fondos. Los beneficiarios rendirán un informe cada noventa (90) días laborables sobre la ejecución y rendición de cuentas; sobre destino y uso de los fondos o bienes recibidos en calidad de mecenazgo, así como del cumplimiento de los objetivos trazados en el plan de ejecución del proyecto.

Artículo 39.- Comunicación del patrocinio. El Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM) comunicará a la Oficina Técnica de Evaluación y Fomento de Proyectos de Interés Cultural (OTEFPIC) el monto y la característica particular del aporte efectuado por los benefactores y patrocinadores a los proyectos beneficiados.

Párrafo.- El objeto de esta comunicación es procurar la correcta administración y control en cuentas separadas en el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC).

Artículo 40.- Forma de depósito de aporte. Los aportes directos para el tipo de mecenazgo ascendentes al uno por ciento (1%) neto del

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

26

patrocinio descrito en el artículo 39 serán depositados por el beneficiario mediante cheque de administración, girado a favor del Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura.

Artículo 41.- Transferencia de excedentes. El excedente derivado de las donaciones a favor de un proyecto específico, que superen la financiación prevista en el mismo, será transferido a la cuenta del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC).

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE SANCIÓN

Artículo 42.- Sanciones penales. El uso indebido de los fondos administrado por el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC), y las violaciones e incumplimientos de los mandatos y compromisos asumidos por los beneficiarios de los proyectos, como de los donantes y benefactores, sean estos públicos o privados, que incurran en prevaricación, lavado de activos, estafa, abuso de confianza, tráfico de influencia, serán sancionados conforme lo estipula el Código Penal Dominicano; incluyendo la anulación de los certificados y contratos suscritos por las partes al amparo de la presente ley.

Artículo 43.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley su reglamento de aplicación.

Artículo 44.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación.

Ley mediante la cual se establece el régimen de incentivo y fomento del mecenazgo cultural (Ley de Mecenazgo).

27

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- Transitorio. Para garantizar la primera etapa de funcionamiento del Consejo Nacional de Mecenazgo, el Fondo Solidario para el Fomento de la Cultura recibirá una transferencia de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) provenientes del presupuesto anual del Ministerio de Cultura, durante los primeros cinco (5) años de entrada en vigencia la presente ley, para solventar los gastos operativos y técnicos del Consejo Nacional de Mecenazgo (CONAM).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce; años 171.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario